



132

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE
TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA -
COVOLCO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE

Remitidas las presentes diligencias por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, aplicando el factor territorial, se asume su conocimiento.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se tiene que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO en la demanda¹ pretende la nulidad de la Resolución N° 12618 del 7 de julio de 2015, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por medio de la cual sancionó a la cooperativa demandante, y del mismo modo, la declaración de existencia del silencio administrativo positivo contenido en la escritura pública N° 4894 del 29 de septiembre de 2016, con ocasión de la falta de pronunciamiento de la demandada frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación que impetró la Cooperativa contra el aludido acto administrativo.

Cabe recordar que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá profirió auto inadmisorio de fecha 2 de junio de 2017 (fls. 67 y 68), concediendo a la parte demandante el término de diez (10) días para que, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara la demanda incluyendo en el acápite de pretensiones la anulación de la totalidad de los actos que comprenden el proceso administrativo sancionatorio, esto es incluyendo, la decisión de la entidad accionada que negó la petición de reconocimiento del silencio administrativo positivo.

En ese sentido, se observa que a folios 69 a 77 del plenario, obra escrito de subsanación radicado el 20 de junio de 2017, en el que además de la solicitud de nulidad de la Resolución N° 12618 del 7 de julio de 2015, pretende la misma declaración respecto de la resolución N° 33205 del 18 de diciembre de 2014, con la que se dio inicio a la investigación administrativa, advirtiéndose que el apoderado no hizo mención de la existencia de algún pronunciamiento proferido por la entidad demandada negando el reconocimiento del silencio administrativo positivo.

¹ Folios 50 a 58

Así las cosas, se advierte que los actos administrativos atacados por el extremo activo no son susceptibles de control judicial, toda vez que con la Resolución N° 33205 del 18 de diciembre de 2014, tan sólo se dio apertura a la investigación administrativa, por lo que no contiene una decisión definitiva; y en cuanto a la Resolución N° 12618 del 7 de julio de 2015, se advierte que fue revocada al configurarse el silencio administrativo positivo frente a los recursos elevados por la parte actora.

Al respecto, cabe aclarar que efectuado el trámite de protocolización del acto ficto producto del silencio administrativo positivo², de conformidad con el numeral 5° del artículo 87 del C.P.A.C.A., éste quedará en firme a partir del día siguiente, por lo que en el caso concreto, teniendo en cuenta que el acto ficto se protocolizó el 29 de septiembre de 2016, se verifica que la revocatoria de la Resolución N° 12618 del 7 de julio de 2015 cobró firmeza el 30 de septiembre de 2016, tornándose impertinente pronunciarse sobre la legalidad del acto que impuso la sanción e improcedente la declaratoria de existencia del silencio administrativo positivo por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues sus efectos se encuentran consagrados en la Ley.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no invocó, ni acreditó que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE hubiese proferido acto administrativo contrario a los efectos del silencio administrativo positivo protocolizado, y que los actos demandados no son objeto de estudio por parte de esta jurisdicción, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., que reza:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.(...)"

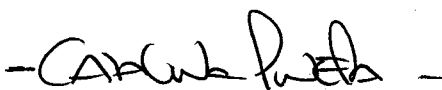
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

² Artículo 85 del C.P.A.C.A.

133

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>029</u> del 13 de junio de 2018.	
DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

